0000031



#### INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Ref. 061-2021

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del día catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

El día tres de diciembre del presente año, se recibió la solicitud de acceso a datos personales, presentada por medio de correo electrónico por:

en la cual requiere la siguiente información: "I. Certificación de cheques emitidos, notas de abono o cualquier otro medio de comprobación de haberse realizado depósitos o pagos correspondientes a mi pensión (en caso de que aplique, se me señale el nombre de la institución financiera y el número de cuenta donde se ha depositado), desde el año 2000 hasta la fecha".

De conformidad con las atribuciones dispuestas en las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), es competencia del Oficial de Información motivar el contenido de sus actos administrativos, realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, resolver sobre las solicitudes puestas a su conocimiento, y notificar las resoluciones administrativas correspondientes; además, a partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, y artículo 23 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

En virtud de tales atribuciones, la suscrita efectúa las siguientes consideraciones:

#### I. Sobre la admisibilidad de las solicitudes de acceso a la información.

Sobre este particular, es menester señalar que el acceso a la información pública es un derecho constitucional, que supone la posibilidad de que los particulares accedan a la información de los entes obligados de forma veraz, integra y presta a través de un documento, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la LAIP.

Sin perjuicio de lo anterior, para que los particulares puedan acceder a tal información es preciso que su solicitud, y sus pretensiones concretas, encajen en lo dispuesto en el artículo 66 de la LAIP; 53 y 54 de su Reglamento (RELAIP); y artículos 71 y 74 de la LPA. Ello es, el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad tendientes a la identificación del solicitante, su consentimiento para participar en el procedimiento de acceso, la forma de recibir comunicaciones procesales y, la forma que dispone para recibir la documentación solicitada por parte del ente obligado, y que la petición contenga la firma del interesado, o en su defecto, de su representante. Por otra parte, los requisitos materiales de admisibilidad se encuentran encaminados a que el requirente de la documentación provea la precisa y suficiente información para realizar la localización y búsqueda de la documentación de su interés o, en su defecto, establezca los parámetros mínimos para que la Oficial de Información ordene su búsqueda dentro del ente obligado.

En el caso en cuestión, deben tenerse por admitidas las pretensiones de información que versen sobre la solicitud de datos personales incoada por la peticionaria, debido a que cumplen con todos los requisitos estipulados en los artículos mencionados anteriormente. Por consiguiente, con base en las letras "c" y "f" del artículo 4 de la LAIP -principio de prontitud y sencillez- debe instruirse al personal de esta Unidad para que cualquier comunicación con la solicitante se realice atendiendo a los medios indicados por la misma en su solicitud y bajo los parámetros establecidos en el artículo 71 de la LAIP en concordancia con el artículo 82 inciso tres, de la LPA.

0101130

### II. Fundamentación de la respuesta a la solicitud.

Luego de analizada la petición, se vuelve necesario constatar efectivamente la titularidad de los datos personales clasificados como información confidencial, ya que esta es la única clase de información que, aun cuando obre en poder de los entes obligados, no es de acceso público, sino que se le brinda el acceso únicamente al titular de estos. Sobre este punto, es necesario mencionar que, en el caso en particular, el solicitante no reside en el territorio de la República de El Salvador, razón por la cual, no le es posible apersonarse a esta Unidad para la notificación y entrega de sus datos personales, y, por lo tanto, no es posible verificar su identidad físicamente para poder entregarle la información de manera presencial, tal como lo exige el art. 57 del RELAIP; sin embargo, tanto la LAIP como su Reglamento, así como la LPA, facultan a esta unidad para usar y promover cualquier medio tecnológico utilizable para poder tramitar adecuadamente las solicitudes de información. Es por ello, que, a las quince horas y cuarenta minutos del día seis de diciembre de dos mil veintiuno, se le realizó una videollamada al solicitante por medio de la aplicación de mensajería WhatsApp, esto con el fin de ofrecer una verdadera protección a los datos personales solicitados, ya que de esta forma se confrontó la identidad de la persona con la que figura en la solicitud presentada, y así se verificó que el solicitante es, en efecto, el titular de los datos personales. Para este fin, se anexa un acta de identificación del solicitante en el respectivo expediente administrativo.

Para darle seguimiento al procedimiento interno de acceso a los datos personales, el mismo día seis de diciembre la suscrita Oficial de Información realizó un requerimiento a la <u>Sección de Pagaduría de Pensiones</u>, con copia al Departamento de Tesorería, en el cual se solicitaba la información requerida por el peticionario, y se les indicó que, de contar con ella, fuera proporcionado a esta Unidad.

En consecuencia, a las once horas con un minuto del día siete de diciembre de dos mil veintiuno, se obtuvo respuesta de la Sección de Pagaduría de Pensiones, en la cual se hace constar lo siguiente:

## Versión Pública, Art. 30. LAIP se han suprimido datos personales

0000030

"Remito respuesta a solicitud de acceso a información, en la cual desea acceder a información de pago aplicado a:

EXPEDIENTE:

MATRÍCULA: N/A

DUI:

En revisión de sistema de pago de pensiones SPP de búsqueda de pensionado y beneficiario en la cual no se tiene registros que el señor sea pensionado de INPEP, por lo que se procedió a solicitar el expediente

Se anexa su versión pública según lo establece la Ley de Acceso a la Información Pública en su Artículo 30 por contener datos confidenciales de otros pensionados, los siguientes documentos:

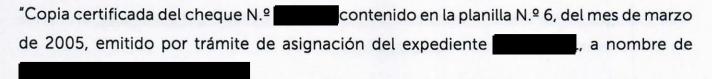
- Planilla número 6 de marzo 2005 en la que constan el pago de asignación y firma de recibido del cheque
- Memorándum de fecha remisión de expediente para planilla.
- Copia de resolución de otorgamiento de asignación."

Como se puede evidenciar de esta respuesta, en este departamento únicamente se contaba con la planilla en la que consta el mandamiento y pago colectivo correspondiente al mes de marzo del año 2005, y en la cual se encuentra registrado el cheque N.º correspondiente a una asignación realizada al peticionario en ese mes y año, por un valor de mil setecientos sesenta y cuatro dólares con treinta y un centavos, el cual, además, fue firmado de recibido por el peticionario.

Por tanto, la Sección de Pagaduría de Pensiones le sugirió a esta Unidad que realizase un nuevo requerimiento, esta vez al <u>Departamento de Contabilidad</u>, ya que en este departamento podría obtenerse la información deseada, es por ello que, con el afán de realizar una búsqueda más profunda, el día ocho de diciembre del presente año, se requirió al departamento de contabilidad lo siguiente:

Versión Pública, Art. 30. LAIP se han suprimido datos personales

0111129



Sin embargo, a las catorce horas y seis minutos del día trece de diciembre se obtuvo una nueva respuesta del Departamento de Contabilidad, en la cual se hace constar lo siguiente:

"En respuesta a solicitud de Acceso a la Información de Datos Personales REF.61-2021, se informa que este Departamento no cuenta con cheques, dado que es la Pagaduría de Pensiones que emite cheques y los entrega a los Pensionados o Beneficiarios, para que el Banco se los haga efectivos, razón por la cual lo solicitado no puede remitirse 'copia certificada del cheque No. No obstante, se adjunta copia de planilla con la firma de recibido del Pensionado, la cual es el soporte documental del registro contable No. De la cual de fecha de se así como fotocopia del Estado de Cuenta donde se puede verificar que ha sido cobrado el cheque número.

En relación a la copia de la planilla, esta puede ser verificada con la que se encuentra de soporte en el registro contable en comento, ya que es la original y la que contiene firma en original de recibido del cheque.

Es importante mencionar, que podría ser que el Banco tenga dentro de sus archivos los cheques cobrados. Por lo que es recomendable sea requerido al Banco Cuscatlán."

Luego de analizadas las respuestas obtenidas por los departamentos ya mencionados, se determinó que la información expuesta no se encuentra limitada por alguna causal de reserva establecida en la ley de la materia, y, además, ya se ha corroborado de manera efectiva la titularidad de esta, por lo cual, procede hacer del conocimiento del solicitante la información obtenida por esta Unidad.

# Versión Pública, Art. 30. LAIP se han suprimido datos personales

<u>que existe de comprobación de que se realizó un pago en favor del solicitante,</u> el cual fue en forma de una asignación en marzo de 2005.

Asimismo, en la respuesta proveniente del Departamento de Contabilidad se aclara que no fue posible encontrar una copia íntegra del referido cheque, ya que este fue entregado al solicitante en su momento, y ni este departamento ni ningún otro conservan copias de los cheques entregados a los ciudadanos. Sin embargo, lo que sí se encontró fue la constancia de que el cheque fue emitido y además recibido por el solicitante, comprobándose así el pago realizado. Por lo tanto, esta Unidad le otorgará al solicitante el acceso a toda la información que se pudo obtener, para que este le dé el uso que considere necesario.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la suscrita Oficial de Información RESUELVE:

- CONCÉDASE el acceso a los datos personales solicitados de conformidad con el art. 62
  de la LAIP, únicamente en referencia a los documentos que se encuentran en poder de la
  institución, los cuales ya fueron relacionados anteriormente y son anexados a esta
  resolución.
- NOTIFIQUESE al interesado este proveído en la forma y medios establecidos por el mismo.

Licda. Jackeline Avoleván Oficial de Información

6